



SANCIÓN URBANÍSTICA Y MULTA COERCITIVA. RU 00/000
Providencia de Apremio, Expediente nº 0.000.000
Registro de Entrada.: 000000/2006
Nº Reclamación Económico Administrativa: 000/2006

En Málaga, a 00 de de 2007

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por
....., representada por D., y domicilio, a efectos de notificaciones, en de Madrid, reclamación interpuesta contra la providencia de apremio de una deuda contraída en concepto de sanción urbanística y multa coercitiva, impuestas ambas en el procedimiento RU nº 00/000, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 00 de de 2006 la entidad
....., a través de su representante, interpone ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, reclamación económico administrativa contra la providencia de apremio dictada en el expediente de ejecutiva nº 0.000.000, incoado por el Ayuntamiento de Málaga para el cobro ejecutivo de una deuda, no satisfecha en período voluntario de pago, contraída por la entidad reclamante en concepto de sanción urbanística y multa coercitiva, impuestas ambas en el procedimiento seguido ante la Gerencia de Urbanismo, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Málaga, bajo el número RU 00/000, por la infracción consistente en no ejecutar las obras precisas de reparación de los deterioros detectados en el inmueble situado en el número 00 de calle 0000000, de Málaga.

SEGUNDO.- La reclamación fue enviada desde el Tribunal Económico Administrativo Regional, que no era competente para su resolución, a este Jurado Tributario, que la recibió con fecha 00 de de 2006.

TERCERO.- Examinado el expediente administrativo que sustenta la sanción y multa coercitiva cuya falta de pago da lugar al procedimiento de apremio que en esta reclamación se impugna, resulta que con fecha 0



de de 2005 se notificó a la entidad interesada la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Málaga, de 00 de de ese mismo año, por la que se le imponía una sanción de 0.000,00 euros, como responsable de una infracción urbanística grave consistente en el incumplimiento de las obligaciones de conservación de la edificación contenidas en el artículo 155 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, referidas al inmueble sito en el número 00 de la calle, con el apercibimiento expreso de la subsistencia de la obligación de realizar las obras de conservación ordenadas. No consta en el expediente administrativo que contra esta resolución sancionadora se haya interpuesto recurso contencioso administrativo.

Igualmente consta en el expediente administrativo que con fecha 00 de de 2005 se impuso a la entidad reclamante una multa coercitiva por importe de 0.000,00 euros, ante su persistencia en no ejecutar las obras de conservación del citado inmueble de calle, para las que había sido debida y reiteradamente requerida en varias ocasiones, resolución que fue notificada el día 0 de de 2005. Contra esta resolución no consta la interposición de reclamación económico administrativa, de la que expresamente se le advierte en la notificación que al efecto se le practica.

CUARTO.- Al no haber sido pagadas ni la sanción ni la multa coercitiva, se inicia el procedimiento de apremio nº 0.000.000, mediante la notificación de la preceptiva providencia, que se efectúa el día 00 de de 2006, y contra la cual se alza la entidad interesada mediante la interposición de la presente reclamación económico administrativa que, aunque dirigida al Tribunal Económico Administrativo Regional y remitida por éste al Jurado Tributario en cuanto que órgano competente para resolver, debe entenderse presentada dentro del plazo de un mes, por haberlo sido el 00 de de 2006.

QUINTO.- Dada su cuantía, 0.000,00 euros, comprensiva de los dos importes de 0.000,00 euros y 0.000,00 euros en concepto de principal, más 000,00 en concepto de apremio, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del Procedimiento General, previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.



SEXTO.- Una vez recibido el expediente administrativo completo, se dio traslado del mismo a la entidad reclamante para la formulación de alegaciones, que formalizó en escrito presentado el 00 de de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- está legitimada para promover la presente reclamación económico-administrativa ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico de Procedimiento, como obligado tributario afectado por el acto de liquidación notificado, y la reclamación se ha interpuesto dentro del plazo fijado en el artículo 34 del mismo Reglamento, habiéndose tramitado, en razón de su cuantía, por el procedimiento general, según el artículo 50 del mismo texto normativo.

SEGUNDO.- De un escrito de alegaciones un tanto confuso, se puede extraer la conclusión de que la entidad reclamante se opone a la providencia de apremio que constituye el objeto de la presente reclamación, porque el edificio sobre el que se ordenó la realización de las obras cuya inejecución dio lugar a la sanción urbanística y a la multa coercitiva fue transmitido por medio de compraventa a otra entidad, de quien dice la entidad reclamante que asumió los compromisos de pago de ambas a partir de de 2006, así como de las tasas y recargos y de la realización de cuantas gestiones fueran necesarias para la ejecución de las obras, alegando también que la nueva entidad propietaria pretende la rehabilitación integral del edificio, para lo que ha solicitado licencia de obras.

Examinado el expediente administrativo, y la entidad reclamante así lo admite, resulta que la entidad, adquirió el inmueble en cuestión mediante escritura de compraventa de fecha 00 de de 2000, procediendo a su enajenación también mediante escritura pública de compraventa de fecha 00 de de 2005. Tanto la sanción urbanística como la multa coercitiva, ambas impuestas a la entidad reclamante por la no ejecución de las obras necesarias de conservación del edificio, que fueron objeto de expresos y reiterados requerimientos a la entidad reclamante, fueron dictadas cuando era dueña del inmueble y, consecuentemente, obligada a la realización de lo requerido.



TERCERO.- Teniendo en cuenta que la impugnación lo es de la providencia de apremio, en lo que a ella respecta el artículo 167 de la Ley 58/2003, General Tributaria, dispone, en su apartado 1, que

“1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el art. 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.”

Añadiendo el apartado 3 que contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.”

Formalmente, la alegación formulada por la entidad reclamante podría subsumirse en la letra e) del apartado 3 del artículo citado, error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor, motivo de impugnación que con toda evidencia no puede prosperar, pues es indudable que la providencia de apremio ha identificado correctamente al deudor, ya que la entidad reclamante es inequívocamente deudora tanto de la sanción urbanística, que se le impuso el 00 de de 2005, como de la multa coercitiva, de fecha 00 de de ese mismo año.

Es, por demás, *“reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y la propia Sala, en la que se afirma que los principios del Derecho Penal son de aplicación, con matizaciones, al Derecho Administrativo Sancionador. Fuera de toda duda queda la necesidad de la concurrencia del elemento subjetivo de la infracción, bien en su manifestación de dolo o intencionalidad, o culpa o negligencia; pero en todo caso no es posible la imputación del resultado desde principios objetivos de responsabilidad. De tal necesidad de imputación subjetiva deriva otro principio de*



aplicación, cual es la personalidad de las sanciones, sean penales o administrativas, de suerte que no pueden ser transmitidas a quien no es responsable de las mismas – en cualquier grado de autoría-, sin que el carácter económico de la multa impuesta le haga perder su naturaleza sancionadora. Sentencia de la Audiencia Nacional, de 6 de mayo de 2003, cuyo criterio es confirmación del sostenido anteriormente por el Tribunal Supremo, en Sentencia de 26 de noviembre de 2001, que, concretamente, en materia de sanción urbanística, se opone igualmente a la transmisión por no ser viable sancionar a quien no ha cometido la infracción.

Es claro que la providencia de apremio identificó correctamente al deudor en concepto de responsable por la sanción urbanística y obligado por la multa coercitiva, por lo este motivo de impugnación de la providencia de apremio no puede ser atendido.

CUARTO.- El segundo y último de los motivos de impugnación que formula el reclamante es que la nueva entidad propietaria pretende la rehabilitación integral del edificio, para lo que ha solicitado licencia de obras.

De acuerdo con el precepto legal de aplicación al caso, el citado párrafo 3 del art. 167 de la Ley General Tributaria, la alegación efectuada no constituye ninguno de los motivos de impugnación de la providencia de apremio, por lo que igualmente procede su desestimación.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Jurado Tributario, de conformidad con lo prevenido en el art. 48 de su Reglamento Orgánico, **ACUERDA: DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por contra la providencia de apremio dictada en el expediente 0.000.000, dimanante del expediente de urbanístico de ruina nº RU 00/000, en el que se dictaron la resolución sancionadora y multa coercitiva de 00 de y 00 de de 2005, respectivamente, providencia que confirmamos, por ser conforme a derecho.

La Ponente,

M^a. Luisa Pernía Pallarés